

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076** Fecha: 23/11/2020 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2019 00139	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA CECILIA ESPINOSA DUARTE	JORGE ALCIDES HERNANDEZ HERNANDEZ	Sentencia DECRETA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD. INSCRIBIR SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS	20/11/2020	
1100131 10 005 2019 01028	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA ROSA SANCHEZ INFANTE	IVES SALENE DIAZ	Sentencia APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	20/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
de Ana Rosa Sánchez Infante y Ives Salebe Díaz
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01028 00**

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia.

Antecedentes

1. La demanda tiene como propósito que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 10 de diciembre de 1994 en la Parroquia San Francisco de Borja de Bogotá entre los señores Ana Rosa Sánchez Infante y Ives Salebe Díaz, registrado en la Notaria 48 de Bogotá, y como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y en estado de liquidación; también, que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, sucintamente, que dentro del matrimonio contraído por los señores Sábele & Sánchez se procrearon 3 hijos, Paula Andrea, Ives Felipe y Angie Tatiana. También, que se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el 19 de agosto de 2016, razón por la que se invocó como causal de divorcio aquellas previstas en los numerales 2º y 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, es decir, el grave e injustificado incumplimiento de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, y la separación de cuerpos superior a 2 años.

2. Luego de enterado el demandado del presente asunto, de consumo solicitó con su demandante que se profiriera sentencia anticipada, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 278 del c.g.p., tras lo cual se afirmó que la causal de divorcio se adecuaba a la de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9º del artículo 154 del c.c., por manera que pidieron la aprobación del acuerdo pactado, relacionado con los deberes, derechos y obligaciones entre ellos.

3. Por tanto, como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito católico** el 10 de diciembre de 1994 en la Parroquia San Francisco de Borja de Bogotá, documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio—cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en nuestro derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste, el matrimonio civil, se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modific. por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Pero además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[e]l consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, **las objetivas**, se relacionan

con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.³ A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del C.C.

Y las segundas, **las subjetivas**, se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales, y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del C.C.** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992–, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura. Tal la razón por la que el divorcio al que den lugar estas causales, se le denomine como “*divorcio sanción*”⁴. Vale señalar que la ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge contra quien se invoquen puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron, o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad de que **(i)** el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente (C.C., art. 411-4); y **(ii)** que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable (art. 162, *ej.*). Las causales que pertenecen a esta categoría, son las descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado

3. En el presente caso, como ya se anotó, se encuentra acreditado que el 18 de 10 de diciembre de 1994 los señores Ana Rosa Sánchez Infante y Ives Salebe Díaz contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Francisco de Borja de Bogotá, pues de ello dan cuenta las pruebas que fueron arrimadas oportunamente al plenario, en especial, los registros civiles de matrimonio, y el de nacimiento de los esposos. También, que en curso de la actuación los esposos

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

³ Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

⁴ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

allegaron el documento que denominaron “*solicitud sentencia*”, donde afirmaron lo siguiente: a) Adelantar el divorcio de mutuo acuerdo; b) Que la sociedad conyugal quede disuelta y en estado de liquidación; c) Que frente a las obligaciones de la NNA A.T.S.S., ya se encuentran reguladas mediante Comisaria de Familia.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Salebe & Sánchez manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Ana Rosa Sánchez Infante e Ives Salebe Díaz.
2. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 10 de diciembre de 1994 entre los señores Ana Rosa Sánchez Infante e Ives Salebe Díaz, ante la en la Parroquia San Francisco de Borja de esta ciudad, registrado en la Notaria 48de Bogotá.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Salebe & Sánchez.
4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Ofíciase.

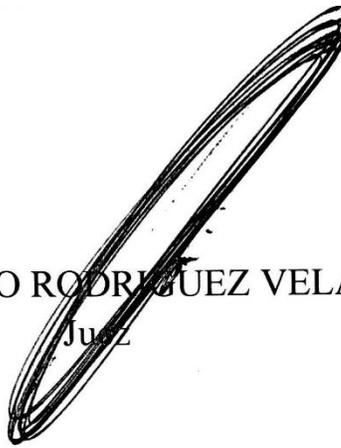
Sentencia anticipada
Verbal, 11001 31 10 005 2019 01028 00

5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

6. Sin condena en costas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01028 00

Firmado Por:

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma escaneada y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal de María Cecilia Espinosa Duarte
contra Jorge Alcides Hernández Hernández
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00139 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La demanda tiene como propósito que se suspenda la patria potestad al señor José Alcides Hernández Hernández, respecto de la adolescente Paula Andrea Hernández Espinosa, para que quede exclusivamente en cabeza de su progenitora, la demandante, y como consecuencia de ello, se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que la señora Martha Cecilia Espinosa Duarte vivió en unión libre con el señor Jorge Alcides Hernández Hernández, desde el 2003 hasta el 10 de noviembre de 2013, de cuya convivencia nació Paula Andrea Hernández Espinosa, el 21 de agosto de 2005. Se agregó que el demandado abandonó el hogar desde el 10 de noviembre de 2013, que no se volvió a interesar por su hija, que nunca la visita, no la llama ni la buscaba, a pesar de conocer la dirección de la residencia, y tampoco ayuda económicamente para cubrir los gastos de crianza, respecto de los cuales –se afirmó–, siempre han sido fueron asumidos por la progenitora; que la abandonó por completo, pues no se interesa por saber dónde estudia, ni asiste a las reuniones del colegio. Finalmente, que el abandono ha sido total, al no interesarse en ayudarla, desentendiéndose totalmente la manutención e intentar visitarla conociendo su domicilio.

2. Enterado del auto admisorio de la demanda, el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, tras lo cual formuló excepciones de mérito de “*fuerza mayor y caso fortuito*”, “*falta de configuración de la causal invocada*”, y “*derechos del menor y su primacía sobre los derechos de los padres*”.

3. Adelantada las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y la fase instructiva, para finalmente escuchar las alegaciones finales.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[l]a patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone”, según lo prevé el artículo 288 del C.C. Y su ejercicio confiere al titular 3 atributos o derechos, a saber: a) el derecho de usufructo o goce legal; b) el derecho de administración, y c) el derecho de representación, con las limitaciones y excepciones previstas por el mismo legislador (arts. 291 y ss., *ib.*). Ese ejercicio –el de patria potestad o representación legal- tiene como finalidad específica **el bienestar emocional y material de los menores no emancipados**, y su incumplimiento podrá dar paso a declarar judicialmente su pérdida o suspensión. Y tiene como fundamento **las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquellos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley le impone**, entre ellos, el de su representación en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones, el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean, pero, se insiste, siempre en interés superior del hijo menor.

Sobre ese particular, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “*la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres, sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, ‘los derechos que componen la*

patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. (...) En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad” (sent. C-262/12).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “*la terminación de la patria potestad, independientemente de la causal que se invoque, efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos*”, luego de lo cual agregó que esa “[e]xtinción del derecho se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, ética, sociales, etc., para su desarrollo integral, y que, por el contrario, con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad” (sent. C-997/04). Debe repararse, sobre el punto, que la “[l]a responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”, como así lo contempla el artículo 14 del c.i.a. Y desde luego que si “[q]uien no satisface las necesidades morales y económicas de un hijo, ni colabora en su formación, **no tiene derecho a ostentar los derechos de patria potestad**, porque ésta surge como consecuencia lógica del cumplimiento de las obligaciones nacidas en el instante en que un individuo por naturaleza o por ley asume el carácter de padre”, como asó lo ha sentado de manera

reiterada la Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá (Sent. de jul. 14/89)

Así, para que este derecho pueda ejercerse a plenitud, es necesario que, a más de prodigársele asistencia material al NNA por parte de sus progenitores, también es necesario que se le atienda moral y afectivamente, y para ello, tanto al padre como a la madre les compete la obligación de proporcionar, en su buena relación, el acercamiento del hijo con el progenitor, en caso de no vivir juntos –como sería lo ideal–, en una relación de familia.

Finalmente, vale la pena mencionar que la patria potestad o también denominada “*potestad parental*”, puede terminar bajo alguna de las causales previstas en el artículo 315 del C.C., entre ellas, la larga ausencia y el abandono. Esa emancipación por cualquiera de las causales previstas en el mencionado precepto, opera por decreto del juez, siempre que medie petición de parte de cualquier consanguíneo, o incluso, de manera oficiosa.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que la NNA P.A.H.E. es hija de Martha Cecilia Espinosa Duarte (demandante), y de Jorge Alcides Hernández Hernández, demandado respecto de quien se pretende la suspensión de los derechos de patria potestad en esta causa, pues así lo corrobora el registro civil de nacimiento que milita a folio 2 del expediente.

Y para demostrar la causal en que se edificó la pretensión de la demandante, esto es, el abandono y la larga ausencia del progenitor (como así quedó establecido al fijarse el litigio, tras referirse que desde el 13 de noviembre de 2013 [*fecha en que se dijo que el señor Hernández se fue y no volvió a aparecer, ni se ha interesado en brindarle afecto, amor, ni atender sus necesidades básicas de la NNA PAHE*]), la demandante afirmó en su declaración que, pese a encontrarse fuera del país [*porque reside desde hace algo más de un año en Inglaterra*], es quien asume todos los gastos que demanda el cuidado y la manutención de su menor hija, quien actualmente vive con la abuela materna y un tío materno, de nombre Jorge Eliecer, en un inmueble familiar en Bogotá, donde aseguró que allí siempre ha vivido la niña desde su nacimiento, y que es ella quien asume todos los gastos de educación de su hija, y que actualmente cursa 8º grado en el Colegio Parroquial San Luis Gonzaga de esta ciudad.

Tales afirmaciones fueron corroboradas por los testigos que trajo, como que efectivamente desde hace algo más de 7 años –como desde el año 2013- no se sabe absolutamente nada del padre de la niña [demandado en este proceso]; que saben, por percepción directa, que el señor Jorge Alcides Hernández Hernández no tiene contacto alguno con la NNA, e incluso, por comentarios que les ha hecho la propia NNA; que desconocen de familiares de la niña por parte del papá; que es la progenitora, señora Martha Espinosa, su actual esposo, el señor Luis Ricardo Barragán Zuluaga, y su abuela materna, quienes velan por la manutención y el cuidado de la niña; que la menor hija de la demandante vive con su abuela materna y con su tío Jorge Eliecer (hermano de la demandante), y que actualmente cursa 8° grado en el Colegio Parroquial San Luis Gonzaga ((María Domitila Bustamante García y María Domitila Bustamante García). Y a ello se agregó que Martha quiere llevarse a PAHE para Londres, cuando termine el colegio; que es la demandante quien cubre todos los gastos de la niña, pues para ello le manda unos 2 o 3 millones de pesos mensuales a la abuela, y aunque nadie se ha opuesto a las visitas, el padre no le contribuye en nada a la demandante, ni económica ni moralmente, pues se refirió que “*el año pasado apareció*” [el demandado], y le dejó a la niña 150 mil pesos, y en otra ocasión fue al colegio y le dio 20 mil pesos. Incluso, se afirmó que el señor Hernández no ha reclamado eventuales derechos de visitas para la NNA (Luz Marina Duarte Montiel, abuela materna, y Jorge Eliecer Espinosa Duarte, tío materno).

También, en entrevista que rindió la adolescente PAH, puso en conocimiento su relación con el progenitor, y en especial señaló no tener una relación cercana con su padre, porque cuando convivió con su mamá viajaban mucho, porque trabajaban en una empresa de investigación judicial; que su papá era casado, y tenía que visitar a su esposa que estaba en un centro psiquiátrico. Afirmó que su papá no la llama ni la ayuda económicamente; que es su mamá quien cubre sus necesidades; que desde el año 2013 no tiene contacto con su progenitor; que el 14 de diciembre de 2019 fue la última vez que habló con él; que su mamá trabaja en Londres y es quien le envía dinero a su abuela para sus gastos de manutención; que su papá no le hace falta, tras lo cual agregó que “*mi papá no ha querido asumir el rol de padre y pienso que no hay justificación para eso, eso me parece una irresponsabilidad*”. Evidencia lo anterior que es la demandante [señora María Cecilia Espinosa Duarte, progenitora de la NNA PAHE] quien cubre económicamente todo lo relacionado con su manutención, y es quien vela por el cuidado y crianza de

la NNA con la ayuda de la abuela materna. Además, que al demandado, señor Alcides Hernández, no se le han impedido visitas para la niña, pues, ni siquiera la llama, manifestaciones que han de recibir valor probatorio, acorde con lo normado en el artículo 26 del c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 Superior.

Ahora bien, sobre larga ausencia del padre o de la madre ha puntualizado la doctrina que la *“ausencia implica que el padre o la madre desaparezca y se ignore su paradero por lo que se perjudica al hijo”* (Derecho de Familia y de Menores, Editorial ‘Ediciones Librería Del Profesional’ Décima edición, página 235, Marco Gerardo Monroy Cabra). Por su parte, el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en Sala Casación ha sostenido que *“[e]n lo que se refiere a las causales larga ausencia y el abandono al hijo, según lo indicado por la Corte podemos inferir que la primera se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación”* (sent. C-714-06).

Evidenciado lo anterior, y analizado el acervo probatorio en su conjunto, es claro que el demandado desde que abandono el hogar (2013) nunca ha velado por su hija PAHE, ni económica ni moralmente, y que ha sido su progenitora quien cubre las necesidades de la adolescente, y está al frente de su crianza y educación, proveyéndole además de lo económico, el amor y afecto que demanda.

Sin lugar a dudas, se probó el abandono moral, afectivo y material mostrado por el demandado respecto de su hija PAHD, toda vez que no ejerce sus deberes ni derechos que como padre le asisten, como lo afirmaron demandante, testigos y la propia NNA, y las demás pruebas obrantes en el expediente, siendo suficiente lo anterior para acceder a la pretensión de suspensión de privación de Jorge Alcides Hernández Hernández de la patria potestad que ostenta respecto de la NNA.

3. Frente a las excepciones, ha de advertirse que ella no fueron debidamente probadas dentro del presente juicio, y por el contrario, se acreditó la causal de suspensión de la patria potestad invocada por la demandante.

En cuanto a la *“fuerza mayor o caso fortuito”* alegada como excepción de mérito por el demandado, ha de precisarse que la jurisprudencia de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concluyó que “(...) *para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, a más de ser imprevisible e irresistible, ‘debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente, a su persona o a su industria’*” (sent. de mar. 3/04, expediente No. C-7623). A ello agregó que, tal causa de exoneración de la responsabilidad “*no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)*” y destacó que “*un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable*” (Cas. Civ. Sentencia del 29 de abril de 2005, Expediente No. 0829-92)¹.

En suma, refirió dicha Corporación, que “*la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor*”².

Sin embargo, bajo el supuesto jurisprudencial reseñado, en claro que el demandado tampoco logró demostrar esa causal que le permitiera eximir del cumplimiento de sus deberes como representante legal de la NNA respecto de quien se solicitó la suspensión de la patria potestad, todo lo cual impide que el éxito de la excepción de mérito alegada, máxime si se tiene en cuenta esa conducta omisiva del progenitor de apersonarse del rol de padre, justificando ser una relación extramatrimonial y el conflicto familiar de un matrimonio de 20 años.

¹ Referencias específicas a este requisito del caso fortuito o fuerza mayor por parte de la jurisprudencia de la Corte pueden encontrarse, entre otras, en sentencias como las dictadas el 7 de junio de 1951 (LXIX, 684); el 27 de marzo de 1980 (no publicada oficialmente); el 26 de noviembre de 1999; el 23 de junio de 2000, expediente No. 5475; el 16 de junio de 2003; el 3 de marzo de 2004, expediente C-7623; y el 29 de abril de 2005, expediente 0829-92” (cas.civ. sentencia de 27 de febrero de 2009, exp. 73319-3103-002-2001-00013-01).

² Sent. de jun. 24/09, exp. 11001-3103-020-1999-01098-01

4. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de mérito alegadas por el demandado, y en su lugar, se accederá a la pretensión de la demanda, para dejar de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad del NNA PAHE en la progenitora, señora Martha Cecilia Espinosa Duarte, y en consecuencia, se ordenará remitir copia de esta providencia al funcionario del estado civil respectivo para que proceda a realizar la anotación que corresponda, y se condenará en costas al demandado.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado, denominadas “*fuera mayor o caso fortuito*”, “*falta de configuración de la causal invocada*”, y “*derechos del menor y su primacía sobre los derechos de los padres*”.
2. Suspender el ejercicio de la patria potestad que ostenta el señor Jorge Alcides Hernández Hernández, respecto de su hija, la NNA PAHE.
3. Declarar que, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la señora Martha Cecilia Espinosa Duarte ejercerá de manera exclusiva la patria potestad sobre su hija, la NNA PAHE.
4. Inscribir la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de la NNA. Líbrense las comunicaciones del caso. Secretaría deberá dar trámite a la comunicación (Decr. 806/20, art. 8°).
5. Condenar en costas al demandado. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense.
6. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.

*Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00139 00*

7. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00139 00

Firmado Por:

**JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma escaneada y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12